

Montevideo, 11 de marzo de 2019

VISTOS:

Para resolución estos autos caratulados:
"Procedimiento", EXP-386/2019.

RESULTANDO:

I) Como es de público conocimiento, por haber adquirido notoriedad a través de la prensa, R. B., de 29 años de edad, fue muerta el 5 de marzo de 2019 en la ciudad de Artigas a manos de su ex pareja, O. F., quien se suicidó luego de cometer el crimen.

II) Advertida que, previo a ese trágico desenlace, la Sede competente había tomado conocimiento de la denuncia por violencia doméstica que R. B. presentó contra su ex pareja el 15 de enero de 2019, el 7 de marzo del año en curso la Suprema Corte de Justicia ordenó la presentación de informes por parte de las dos magistradas que intervinieron en el asunto, la Dra. N. L. (Juez Letrado de Primera Instancia de Artigas de 1° turno) y la Dra. P. M. (Juez Letrado de Primera Instancia de Artigas de 3° turno).

III) A fs. 5-6 luce el informe que presentó la Dra. N. y a fs. 7-8 y 13-15 constan los informes que presentó la Dra. P. M..

IV) Asimismo, se adjuntó a este expediente la siguiente documentación: actuación policial incorporada al

Sistema de Gestión de Seguridad Pública del Ministerio del Interior de fecha 15 de enero de 2019, en la cual se da cuenta de la resolución judicial N° 141 de la misma fecha dictada por la Dra. N. L. (fs. 1); resolución N° 85 del 31 de enero de 2019 dictada por la Dra. N. L. en el expediente I.U.E. 461-24/2019 (fs. 2); imagen del cuaderno de novedades de la Policía de Artigas que registra la resolución telefónica adoptada por la Dra. P. M. el 1° de febrero de 2019 (fs. 3); dada cuenta del Sr. Director de la División de Comunicación Institucional al Sr. Secretario Letrado de la Corporación donde consta la solicitud de informes que les cursó a las referidas magistradas (fs. 4); e informe presentado por la Sra. Sub Directora (E) del Instituto Técnico Forense, Área Pericial (fs. 9-12).

V) Habiéndose presentado el último informe en el día de hoy, por resolución del día de la fecha, el Sr. Secretario Letrado de la Suprema Corte de Justicia dispuso la formación del presente expediente y la elevación de las actuaciones a consideración de los Sres. Ministros de la Corporación (fs. 16).

VI) Analizada la situación a la luz de la prueba documental reunida hasta el momento, la Suprema Corte de Justicia, en Acuerdo de los Sres. Ministros celebrado el día de hoy, adopta la siguiente resolución.

CONSIDERANDO:

I) La Suprema Corte de Justicia, por el quórum requerido legalmente, resuelve la iniciación de procedimiento disciplinario a las Sras. Jueces Letrados de Primera Instancia de Artigas de 1° y 3° turnos, Dras. N. L. y P. M., con separación del cargo y retención de medios sueldos por seis meses, en virtud de los fundamentos que expondrá a continuación.

II) La actuación de la Sra. Juez Letrado de Primera Instancia de Artigas de 1° turno, Dra. N. L.

A fs. 1 luce glosada la actuación policial incorporada al Sistema de Gestión de Seguridad Pública del Ministerio del Interior de fecha 15 de enero de 2019, en la cual se da cuenta de la resolución judicial N° 141 de la misma fecha dictada por la Dra. N. L., por la cual dispuso para el indagado prohibición de acercamiento en un radio de 500 metros y de comunicación por 180 días a la víctima, a la vez que ordenó la práctica de un peritaje psicológico sobre el indagado, la realización de un informe social en el hogar y la elevación de antecedentes para el día siguiente.

Por otra parte, el 31 de enero de 2019 la Dra. N. L. dictó la resolución N° 85, por la cual dispuso:

"Atento a la fecha de ocurrencia de los hechos y ante el no cumplimiento de la elevación de antecedentes para el día siguiente y en atención a que el día de la fecha culmina la feria judicial mayor, se dispone:

informe de policía comunitaria sobre la situación actual de autos" (fs. 2).

En el informe que presentó en estos autos, la Dra. N. L. manifestó que, enterada de la situación de violencia doméstica denunciada y en el marco de lo previsto en la ley 19.580, dispuso la prohibición de acercamiento del Sr. F. respecto de la Sra. B. en un radio de 500 metros y prohibición de comunicación por cualquier medio, todo por un período de 180 días. También dio cuenta de que ordenó la realización de peritaje psicológico sobre el denunciado, informe social en el hogar y elevación de antecedentes para el día 16 de enero del presente año. Asimismo, con relación a las menores hijas de la pareja (de 8 y 10 años de edad respectivamente), dispuso que se coordine por tercera persona las visitas a favor del padre de ellas.

En el referido informe, la Dra. N. L. también puntualizó que el 16 de enero le solicitó a la receptora del Juzgado que reclamara el antecedente a la Unidad de Violencia Doméstica, atento a que no se encontraba en su despacho.

Finalmente, puso de relieve que hasta las 24 horas del día 31 de enero de 2019 no había recibido ninguna otra comunicación con respecto a los involucrados en la denuncia (fs. 5-6).

En cuanto a la actuación de la Dra. N. L. en el caso que motivó la formación de este expediente, la Suprema

Corte de Justicia destaca dos hechos que, *prima facie* y sin perjuicio de las actuaciones que habrán de cumplirse en el procedimiento disciplinario respectivo, podrían comprometer la responsabilidad funcional de la citada magistrada, a saber:

a) no haber realizado la convocatoria a la audiencia de rigor exigida por el art. 61 lit. B) de la ley 19.580 del 22 de diciembre de 2017; y

b) no haber controlado el cumplimiento de la comunicación al I.T.F. para que practicara el peritaje psicológico ordenado respecto del Sr. F..

Con relación al primer punto, el art. 61 lit. B) de la ley 19.580 establece:

“(Audiencia). Una vez recibida la denuncia el Tribunal deberá:

(...)

B) Celebrar audiencia dentro de las setenta y dos horas, la que deberá tomar personalmente bajo pena de nulidad. Previo a la celebración de la audiencia el equipo técnico del juzgado elevará un informe de evaluación de riesgo”.

La Dra. N. L. no convocó a esa audiencia de precepto que ordena la ley ni el 15 de enero de 2019 (cuando se le comunicó la denuncia y adoptó su primera resolución) ni en los días subsiguiente, como tampoco el 31 de enero del mismo año (cuando tardíamente solicitó informe de Policía

Comunitaria sobre la situación actual de autos, tomando en cuenta que, según sus propios dichos, el memorándum policial llegó a su despacho el 21 de enero de este año; fs. 5).

En esa audiencia, bien podría haber relevado la situación, teniendo oportunidad de oír personalmente (en aplicación del principio de inmediación) a la denunciante y al denunciado, aunque no tuviera a la vista el informe técnico que debería estar en su despacho antes de la celebración de la audiencia, tal como lo ordena, sin hesitación, el mencionado art. 61 lit. B) de la ley 19.580.

Y aun más, ese informe mal podría estar en su despacho en ese plazo (o después) debido a que nunca se le comunicó al I.T.F. la orden de practicar un peritaje psicológico sobre el denunciado. Ello no se hizo ni por vía del expediente en soporte papel ni a través del Sistema Nacional de Pericias.

En este punto, corresponde hacer hincapié en el informe que presentó la Sra. Sub Directora (E) del I.T.F., Área Pericial, quien el 8 de marzo del presente año expresó que de la página de Consulta de Expedientes Judiciales (web) no surgen decretados peritajes a realizar por la Unidad I.T.F. Artigas, como tampoco se giró ningún expediente para que ello se hiciera.

En el mismo sentido, la mencionada informante destacó que, consultado el Sistema Nacional de Pericias, no se

registra que se haya ingresado ninguna solicitud referida a los autos en cuestión ni el giro del expediente en formato papel (en especial, fs. 11).

De modo, pues, que la Dra. N. L. no convocó a la audiencia de precepto prevista en el art. 61 lit. B de la ley 19.580 ni controló el cumplimiento de la comunicación al I.T.F. para que practicara el peritaje psicológico que había ordenado respecto del Sr. F..

III) La actuación de la Sra. Juez Letrado de Primera Instancia de Artigas de 3° turno, Dra. P. M.

A fs. 3 luce incorporada la imagen del cuaderno de novedades de la Policía de Artigas, que registra la resolución adoptada por teléfono por la Dra. P. M. el 1° de febrero de 2019, según la cual dicha magistrada dispuso:

“Reiterarle que cumpla estrictamente las medidas bajo apercibimiento de incurrir en el delito de desacato”.

El 7 de marzo de 2019 la Dra. P. M. informó que el 1° de febrero de 2019, durante el turno de violencia doméstica, fue puesta en conocimiento del incumplimiento de la medida cautelar de prohibición de comunicación del denunciado hacia la víctima mediante audios y mensajes de texto enviados por él al celular de la hija en común de ambos, de 10 años de edad.

Enterada de dicha situación, adoptó la decisión de reiterar las medidas impuestas respecto del denunciado e intimarlo para que las cumpliera estrictamente, bajo apercibimiento de incurrir en el delito de desacato.

También señaló que el seguimiento ordenado que debería realizar la Policía Comunitaria no se llevó a cabo, así como tampoco el peritaje psicológico al denunciado.

Finalmente, dejó constancia de que, al producirse un evento, se generan dos números simultáneamente, uno de novedad y otro de NUNC para Fiscalía, quien toma conocimiento de los hechos en forma inmediata (en particular, fs. 8).

Consultada por la Corporación expresamente sobre si las diligencias ordenadas fueron efectivamente cumplidas y, en caso negativo, la razón por la cual no se habrían cumplido, la Dra. M. informó que las diligencias ordenadas no fueron cumplidas y que la causa de ello fue que, al no remitirse el expediente, el I.T.F. no tomó conocimiento de la necesidad de realizar el peritaje psicológico oportunamente ordenado.

Por último, la Dra. P. M. manifestó que el expediente llegó por primera vez a sus manos el día siguiente al desgraciado desenlace (fs. 13).

En lo que atañe a la actuación de la Dra. P. M. en la situación en examen, la Suprema Corte de Justicia,

prima facie y sin perjuicio de las actuaciones que se llevarán a cabo en el procedimiento disciplinario correspondiente, entiende que el hecho de no haber adoptado otra resolución distinta al haber sido enterada del incumplimiento de las medidas de restricción oportunamente dispuestas respecto del denunciado podría comprometer su responsabilidad funcional.

En efecto, frente al incumplimiento de las medidas de restricción, la resolución de intimar al denunciado el cumplimiento estricto de dichas medidas "bajo apercimiento de incurrir en un delito de desacato" parece, en principio y sin perjuicio de ulterioridades, una decisión apartada del orden de proceder que marcan las normas legales aplicables.

Así, el art. 66 inc. 2 de la ley 19.580 reza:

"En caso de incumplimiento de las medidas dispuestas por el Tribunal, el agresor será considerado incurso en el delito previsto en el artículo 173 del Código Penal".

Es decir, ante el incumplimiento de las medidas de restricción, no correspondía recordarle (o intimarlo) al denunciado por segunda vez que debía cumplirlas, sino que lo que hubiese correspondido era darle cuenta inmediata a la Fiscalía competente, para que adoptara las medidas que considerara pertinentes.

Ello no fue así, y desde esa resolución del 1° de febrero de 2019 hasta el deceso de la víctima (ocurrido

el 5 de marzo de 2019) la Dra. P. M. no realizó ninguna otra diligencia.

IV) La iniciación de procedimiento disciplinario respecto de las Dras. N. L. y P. M., con separación del cargo y retención de medios sueldos por seis meses

En la medida en que las conductas desarrolladas por las magistradas referidas surgen de las actuaciones cumplidas hasta el momento, la Corporación considera que existen elementos de convicción suficientes para prescindir de la instrucción de una investigación administrativa, por lo que dispondrá, de plano, la iniciación de procedimiento disciplinario respecto de ambas (art. 5° lit. a) de la Acordada N° 6995 del 23 de diciembre de 1988).

La entidad del asunto, determinada por la desprotección a una persona en situación de máxima vulnerabilidad, habilita a la Suprema Corte de Justicia a disponer la suspensión en el cargo de las Dras. N. L. y P. M. por el plazo máximo de seis meses, con retención de sus medios sueldos (art. 9° de la Acordada N° 6995).

V) Designación de instructor sumariante

La Corporación designa instructor sumariante para los procedimientos disciplinarios a instruir respecto de las referidas magistradas al Dr. José Balcaldi, Ministro del Tribunal de Apelaciones en lo Penal de 2° turno.

Por los fundamentos expuestos y las normas citadas, la Suprema Corte de Justicia

RESUELVE:

Dispónese la iniciación de procedimiento disciplinario respecto de las Sras. Jueces Letrados de Primera Instancia de Artigas de 1° y 3° turnos, Dras. N. L. y P. M., con suspensión en sus cargos y retención de sus medios sueldos por el plazo máximo de seis meses.

Designase instructor sumariante para el procedimiento disciplinario a seguir respecto de ambas magistradas al Dr. José Balcaldi, Ministro del Tribunal de Apelaciones en lo Penal de 2° turno.

Modifíquese la carátula, practíquense las comunicaciones correspondientes y, oportunamente, continúese con la instrucción del procedimiento disciplinario.

Dr. Eduardo Turell Araquistain
Presidente
Suprema Corte de Justicia

Dr. Jorge Chediak González
Ministro
Suprema Corte de Justicia

Dr. Luis Tosi Boeri
Ministro
Suprema Corte de Justicia

Dr. Gustavo Nicastro Seoane
Secretario Letrado
Suprema Corte de Justicia